JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA
Primero (1) de junio de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 175

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00098-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SA ESP
DEMANDADA: ROOSEVELT BALANTA VIAFARA

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por intermedio de apoderado judicial por GASES DE OCCIDENTE SA ESP en contra el señor ROOSEVELT BALANTA VIAFARA

CONSIDERACIONES

El primero de los presupuestos a definir necesariamente es la norma procesal aplicable, dado que nos encontramos en un tránsito legislativo, y en la actualidad nos encontramos frente a dos normas que definen presupuestos a tener en cuenta para la admisión e inadmisión de las demandas.

De un lado tenemos el Código General del Proceso que define en su artículo 82 y siguientes, los requisitos de admisión de demanda, y por el otro el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que igualmente impone en su artículo 6 la forma de presentar la demanda.

Se destaca de lo anterior que, si bien el decreto 806 de 2020 define las formalidades de la presentación de la demanda, no por ello podemos afirmar que el Código General del Proceso fue derogado, dado que la norma reciente, en ninguno de sus apartes refiere derogatoria, y bajo ese entendido el análisis de admisión se hará dentro del contexto de la preexistencia de las normas citadas.

Descendiendo al caso particular, se colige que la parte demandante cumplió con el requisito definido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, sin embargo, a analizar los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, encuentra la judicatura que los mismos se incumplieron, toda vez que, el artículo 84, referente a los anexos de la demanda, exige, que la misma debe acompañarse, de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Del citado texto normativo, es natural exigir como medio idóneo para ejecutar obligaciones contenidas en un título valor que los mismos se aporten, a efectos que el despacho constate las exigencias determinadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas definidas en Código de Comercio respecto a los títulos valores.

Aunado a lo anterior el artículo 468 del CGP dispone:

> *"**Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real**. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. **Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva**, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. **A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca** o prenda…" (subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, aclarado el fundamento jurídico para exigir el título valor en original como presupuesto necesario para librar el mandamiento de pago, el despacho de ninguna manera puede bajo el amparo del artículo 6 del decreto 806 de 2020 aceptar como fuente

de la obligación cambiaria una copia del título valor remitido por correo electrónico como anexo a la demanda, pues ello desnaturaliza los principios de literalidad, incorporación, autonomía, y legitimidad, lo que puede conducir a que el título continúe su circulación con los efectos que ella deriva de un instrumento cambiario.

Sin embargo, teniendo en cuenta la alteración del orden público que se vive en el territorio nacional por causa del Paro Nacional que se adelanta desde el 28 de mayo de los corrientes y los bloqueos que presentan las vías de acceso al municipio de Villa Rica, esta Judicatura en atención a esa situación excepcionalísima y en aplicación de la presunción de autenticidad establecida en el art 103 del C.G.P. y la presunción de la buena fe que estipula el artículo 83 de la Constitución Política, librará el respectivo mandamiento de pago con base en el título valor aportado en la demanda de forma digital, advirtiéndole a la parte ejecutante, que una vez superada la situación de orden público, deberá solicitar cita para hacer entrega del título ejecutivo en original ante este Despacho

Finalmente, en relación a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial al estudiante ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, en esta oportunidad se accederá a la petición, toda vez se acredita apropiadamente la condición de estudiante, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**,** identificado con NIT N° 800.167.643-5 y en contra del señor **ROOSEVELT BALANTA VIAFARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.836.756, domiciliado en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN DE PESOS ($2.078.081), correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 1419589 con fecha de vencimiento 3 de julio de 2019.

2. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 4 de julio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por las costas procesales, incluidas agencias en derecho, las que se liquidarán en el momento procesal pertinente

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y s.s. del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en lo que **resulte pertinente**, en concordancia con el artículo 291 y s.s. del Código del Código General del Proceso.

En el acto y/o documento tendiente a la notificación, se deberá **ADVERTIR** al demandado, que el pago de las sumas adeudadas debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, pueden presentar EXCEPCIONES en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente deberán ser enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

QUINTO: La solicitud de medidas cautelares se decidirán en cuaderno separado para llevar un orden en el expediente.

SEXTO: TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, titular de la cédula de ciudadanía N° 31.885.918 y portadora de la T.P. 47.123 del C.S.J., el interés que le asiste en actuar en representación de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos indicados en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **058** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44da8c07210aa8db2ed2a0dbe7ee9a4dca313c1a35dd7273e0cf151dc43fb321
Documento generado en 01/06/2021 04:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica